

## JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ



### INFORME SECRETARIAL

Bogotá, a los 10 de mayo de 2021. Al Despacho del Señor Juez, el proceso ordinario **No. 2019-592** informando que Colpensiones y Porvenir S.A y Old Mutual allega poder y no contestación. Sírvase proveer.

**CLAUDIA CRISTINA NARAVEZ ROJAS**

Secretaria

### AUTO

Bogotá, 20 MAY 2021

Visto el informe secretarial que antecede, Por parte de **ADMINISTRADORA COLOMBIANA, DE PENSIONES - COLPENSIONES** conforme a la sustitución de poder, se le **RECONOCE PERSONERÍA ADJETIVA** al Dr. **NICOLÁS RAMÍREZ MUÑOZ** identificada con Cedula de ciudadanía No. **1.018.463.893** y T.P. No. 302.039 como abogado sustituto de la Dra. CLAUDIA LILIANA VELA identificada con Cedula de ciudadanía número 65.701.747 y T.P. No. 123.148 del C.S. de la J., conforme al poder allegado, igualmente a la Dra **DANIELA PALACIO VARONA** identificada con Cedula de ciudadanía No. 1.019.132.452 y T.P. No. 237.264 24981 del CSJ.

Frente a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, se **TIENE POR CONTESTADA LA DEMANDA** de conformidad con el Art. 31 del CPT y SS.

Frente a la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CEANTÍAS PORVENIR S.A**, se **TIENE POR CONTESTADA LA DEMANDA** de conformidad con el Art. 31 del CPT y SS.

Se advierte, que la demandada **Old Mutual S.A** sin haber sido notificada de la demanda, presentó poder que lo faculta para actuar en representación, documentales de las que se infiere que tiene conocimiento del auto que libró orden de pago sin que el Despacho se haya pronunciado al respecto.

Así las cosas, advierte el Despacho que el Artículo 301 del C.G.P, establece en cuanto a la notificación por conducta concluyente, que la misma procede cuando:

*“Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione **en escrito** que lleve su*

*firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda constancia en el acta, se considerará notificada personalmente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la audiencia o diligencia.*

*(...)*

*Cuando el escrito en que se otorgue **poder** a un abogado se presente en el juzgado de conocimiento se entenderá surtida la notificación por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado, inclusive el auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el día en que se notifique el auto que reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad.”*

Como consecuencia de lo anterior se da por NOTIFICADA POR CONDUCTA CONCLUYENTE, a la persona jurídica demandada **Old Mutual S.A.**

En virtud de lo anterior, se corre traslado a la demandada por el término legal de diez (10) días hábiles, a partir del día siguiente de la publicación por anotación en estado, para que por intermedio de apoderado judicial proponga excepciones y solicite las pruebas que pretenda hacer valer.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ERIKA CHAVARRO SERRATO**  
**JUEZ**

**Firmado Por:**

**ERIKA CHAVARRO SERRATO**

**JUEZ CIRCUITO**

**JUZGADO 022 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**4c3a1c2e34299f1d871f56cdc8ff5792a59fa67c734435c9835fd0afea56fa49**

Documento generado en 19/05/2021 03:26:14 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**



**INFORME SECRETARIAL**

Bogotá, a los 13 días del mes de abril del año 2021 pasa al Despacho del señor Juez, informando que el presente proceso correspondió por reparto, el No. **2020-056** Así mismo se informa que se encuentra pendiente por resolver sobre la admisión de la demanda. Sírvase proveer.

**CLAUDIA CRISTINA NARVAEZ ROJAS**  
SECRETARIA

**AUTO**

20 MAY 2021

Bogotá, \_\_\_\_\_

De conformidad con el informe secretarial que antecede se le **RECONOCE PERSONERÍA ADJETIVA** a la Dra. AIDE ALVIS PEDREROS identificada con Cedula de ciudadanía No. 65.765.575 y T.P. No. 84.221.

Ahora bien, una vez efectuado el estudio del escrito de la demanda, se encuentra que la misma presenta las siguientes falencias:

1. Se evidencia que en las pretensiones de la demanda, no se encuentra numeradas de manera ordenada, en razón que de la pretensión 3 se salta a la pretensión 5, así mismo, se encuentran dos pretensiones numeradas con en el numeral 7 para facilitar el ejercicio de defensa, lo que debe ser corregido de conformidad con lo establecido en el numeral 6 del Art.25 del CPT y SS.
2. En lo que refiere a la solicitud de "oficios" incoada en el numeral 5 del acápite de pruebas, como quiera que para la consecución de dichos documentos no es necesario orden judicial, la activa podrá ir adelantando la solicitud de los mismos mediante el derecho de petición, en aras de buscar la garantía, celeridad y economía procesales, pues debe anotarse que el juez no es un recaudador de documentos.

Como quiera que el Despacho **SURTIRÁ EL TRASLADO CON LA COPIA DE LA DEMANDA SUBSANADA**, la activa deberá incorporar la corrección de las falencias anotadas en un solo cuerpo de la demanda al tenor de los artículos 28 del CPL y SS, para facilitar el ejercicio de defensa, proporcionar a este Despacho certeza jurídica y comprensión clara de la causa impetrada.

Así las cosas y como quiera que no se encuentren reunidos los requisitos de que trata el artículo 25 del C.P.T. y S.S., **SE INADMITE** la demanda Ordinaria Laboral que el señor ANDRES GARCIA OSPINA que promueve en contra de MINISTERIO DEL INTERIOR

Como consecuencia de lo anterior y de conformidad con lo previsto en el artículo 28 del C.P.T. y S.S., se dispone **DEVOLVER** la demanda a la demandante para que dentro del término de cinco (5) días proceda a subsanar las deficiencias anteriormente señaladas.

Proyecto: Johana Gallo

*Erika Chavarro Serrato*  
ERIKA CHAVARRO SERRATO  
JUEZA

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

De la subsanación se deberá allegar copia para los trasladados.

**JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**



**INFORME SECRETARIAL**

Bogotá, a los 24 de marzo de 2021. Al Despacho del Señor Juez, el proceso ordinario **No. 2017-714** informando que se poder. Sírvase proveer.

**CLAUDIA CRISTINA NARVAEZ ROJAS**

Secretaria

**AUTO**

20 MAY 2021

Bogotá, \_\_\_\_\_

Visto el informe secretarial que antecede, se advierte que la demandada GUILLERMINA MENDOZA NIEVES, allega poder conferido al Dr. DAVID SANTIAGO TOVAR MIRANDA, documentales de las que se infiere que tiene conocimiento del auto que admitió la demanda, sin que el Despacho se haya pronunciado al respecto.

Así las cosas, advierte el Despacho que el Artículo 330 del C.P.C, establece en cuanto a la notificación por conducta concluyente, que la misma procede cuando:

*“Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione **en escrito** que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda constancia en el acta, se considerará notificada personalmente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la audiencia o diligencia.*

*(...)*

*Cuando el escrito en que se otorgue **poder** a un abogado se presente en el juzgado de conocimiento se entenderá surtida la notificación por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado, inclusive el auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el día en que se notifique el auto que reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad.”*

Como consecuencia de lo anterior se da por NOTIFICADA POR CONDUCTA CONCLUYENTE, a GUILLERMINA MENDOZA NIEVES.

En virtud de lo anterior, se corre traslado a la ejecutada por el término legal de diez (10) días hábiles, a partir del día siguiente de la publicación por anotación en estado, para que por intermedio de apoderado judicial proponga excepciones y solicite las pruebas que pretenda hacer valer.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

*Erika Chavarro Serrato.*  
**ERIKA CHAVARRO SERRATO**

**JUEZ**

## JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ



### INFORME SECRETARIAL

Bogotá, a los 10 de mayo de 2021 entra al Despacho el proceso ejecutivo 2021-191 pendiente resolver sobre la solicitud de librar mandamiento de pago. Sírvase proveer.

**CLAUDIA CRISTINA NARVAEZ ROJAS**

Secretaria

### AUTO

Bogotá, 20 MAY 2021

Se encuentra que el apoderado judicial del señor DANIEL CULMA BLANCO, solicita la ejecución de las costas procesales liquidadas y aprobadas en el proceso ordinario, así como las originadas en el presente proceso ejecutivo.

Se tiene como título ejecutivo el pronunciamiento de costas del proceso ordinario con su aprobación visibles de folio 303 del plenario, de fecha 30 de septiembre de 2019, en consecuencia, se dispondrá librar orden de pago por las costas a cargo de la accionada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, pues dicho pronunciamiento constituye título que contiene una obligación a favor del actor y a cargo de la parte demandada hoy ejecutada.

Por lo que en cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 100 del CPTSS y 422 del C.G.P. habrá lugar a librar orden de pago impetrada en auto que liquidó y aprobó las costas del ordinario, título que contiene una obligación a favor de la parte actora y a cargo de la parte demandada hoy ejecutada Colpensiones.

Siendo lo anterior así y evidenciada la ejecutabilidad del título éste Juzgado librará el mandamiento de pago pretendido, sujetándose a los términos de la condena solicitada y frente al Auto que las contrae, en cuanto se ordenó a la demandada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES a través de su representante legal o por quien haga sus veces, a pagar el siguiente valor a favor del ejecutante OSCAR LÓPEZ BERNAL por concepto de costas del ordinario:

- Por la suma de CATORCE MILLONES DE PESOS M/CTE (\$14.000.000) por concepto de costas del proceso ordinario.

Igualmente, se librará mandamiento de pago por las costas que eventualmente se generen en el presente proceso ejecutivo.

En lo atinente a la medidas cautelares solicitadas, se señala que la inembargabilidad de los recursos que componen el sistema de seguridad social en pensiones, es bueno poner de presente que es procedente el embargo de cuentas de la Entidad ejecutada, aun cuando se alimenten de recursos del sistema de la seguridad social, siempre y cuando se trate de rubros pensionales, lo cual no resulta ser este el caso, por cuanto el saldo pendiente por cancelar y por el cual se decreta la presente medida corresponde a las costas del proceso ordinario y no una acreencia pensional.

De conformidad con lo expuesto y la sentencia C-566-03, se excluirá de tal medida las cuentas que se alimentan de recursos del Sistema General de Participaciones del Presupuesto Nacional o manejen recursos con destinación específica a la seguridad social, por lo que en el oficio se deberá indicar que el Banco correspondiente, se debe

ABSTENER de practicar la presente medida cautelar en caso de ser una cuenta inembargable, de conformidad a lo aquí expuesto.

Conforme a ello, se dispone el embargo y retención de los dineros que tenga el ente ejecutado ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, en las cuentas a su nombre en las entidades financieras BANCO BBVA, BANCO DAVIVIENDA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCOLOMBIA, BANCO GNB SUDAMERIS COLOMBIA, oficiase al primero de los bancos.

Finalmente, se requiere a la ejecutada para que acredite el pago de la suma de **\$14.000.000**, monto que se le adeuda a la parte actora en el presente asunto, **por secretaria librese y tramítese el oficio correspondiente.**

Por su parte, dando cumplimiento al artículo 612 de la Ley 1564 de 2012 (Código General de Proceso), al ser el ejecutado una Entidad Pública, por Secretaría NOTIFÍQUESE la presente providencia a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, para que, a través de su representante legal, o por quien haga sus veces, mediante entrega de la copia del Auto que libra mandamiento, si así lo requieren actúen en el presente proceso.

Por secretaría librese los oficios correspondientes.

Por lo anterior, el **JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ,**

#### **RESUELVE**

**PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía ejecutiva laboral a favor del señor OSCAR LOPEZ BERNAL, identificado con la cédula de ciudadanía No 10.223.297 contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, a través de su representante legal o quien haga sus veces, por las sumas y conceptos que a continuación se indican:

1. Por la suma \$14.000.000 por concepto de costas del proceso ordinario.

**SEGUNDO: NOTIFÍQUESE** esta providencia en los términos del artículo 108 del C.P.T. y de la S.S. y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO en los términos del artículo 612 de la Ley 1564 de 2012 (Código General de Proceso)

#### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

*Erika Chavarro Serrato*

**ERIKA CHAVARRO SERRATO**

**JUEZA**

**JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ DC**



**INFORME SECRETARIAL**

Bogotá, a los 05 de mayo de 2021, pasa al Despacho del Señor Juez, el proceso ejecutivo **No. 110013105022202100188-00** informando que se encuentra pendiente por resolver el escrito del ejecutante, en el que solicita se libre mandamiento de pago en contra de la demandada, y decretar medidas cautelares. Sírvase proveer.

**CLAUDIA CRISTINA NARVAEZ ROJAS**

Secretaria

20 MAY 2021

**AUTO**

Bogotá, \_\_\_\_\_

El señor **CARLOS ENRIQUE MORENO MONROY**, a través de apoderado judicial solicita al despacho se libre mandamiento ejecutivo en su favor y en contra **FUNDACION UNIVERSITARIA SAN MARTIN** por las condenas impuestas dentro del proceso 2015-1044 y costas procesales aprobadas mediante auto 28 de mayo de 2019. Decisión que fue modificada en su numeral segundo el 20 de febrero de 2019 por el Tribunal Superior de Bogotá (Folio 135).

Asimismo, solicita el **EMBARGO Y RETENCIÓN** de los dineros que posea o llegará a poseer el ejecutado en el bancos **BANCO DE BOGOTA, BANCOLOMBIA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO POPULAR, BANCO BBVA BANCO DAVIVIENDA, BANCO AV VILLAS Y BANCO COLPATRIA., BANCO BCSC, BANCO BANCA MIA.**

Así las cosas, se tiene como título ejecutivo la sentencia emitida por esta Juzgado del 24 de octubre de 2018, decisión modificada en su numeral segundo por el Tribunal de Bogotá, mediante providencia del 20 de febrero de 2019, de las cuales se verifica la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible a cargo de **FUNDACION UNIVERSITARIA SAN MARTIN.**

Por lo que en cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 100 del C.P.T. y S.S. y 422 del C.G.P. habrá lugar a librar orden de pago impetrada en los términos de las sentencias, título que contiene una obligación a favor de la parte actora y a cargo de la parte demandada hoy ejecutada.

Asimismo, por las costas que eventualmente se generen en el presente proceso ejecutivo.

**MEDIDAS CAUTELARES**

En cuanto a la solicitud de la medida cautelar solicitada (Fl.572) se accederá a la misma.

Así las cosas, se decretará el **EMBARGO Y RETENCIÓN** de los dineros que posea o llegará a poseer el ejecutado en la cuentas de ahorro, corriente, CDT

o cualquier producto bancario en los bancos **BANCO DE BOGOTA, BANCOLOMBIA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO POPULAR, BANCO BBVA BANCO DAVIVIENDA, BANCO AV VILLAS Y BANCO COLPATRIA., BANCO BCSC, BANCO BANCA MIA.**

Por secretaría librese oficio haciéndole las prevenciones del artículo 593, núm. 10 del C.G.P., y las del art. 1387 del C. de Com. Adviértasele igualmente que de tratarse de una cuenta de ahorro, deberá tener presente los límites de inembargabilidad establecidos, Límitese la medida cautelar en la suma de \$ **63.050.000**

Sin embargo, **previo a materializar la medida cautelar decretada** deberá la parte ejecutante, prestar el juramento previsto en el artículo 101 CPT y SS, mediante la suscripción del acta, que para tal fin se encuentra en la secretaria de este despacho.

En consecuencia de las motivaciones expuestas, el **JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

#### **RESUELVE**

**PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía ejecutiva laboral a favor de **CARLOS ENRIQUE MORENO MONROY** identificado con cedula de ciudadanía número 79.203.544, contra **FUNDACION UNIVERSITARIA SAN MARTIN** por las sumas y conceptos que a continuación se indican:

1. *A pagar el valor de 19.433.333,33 por concepto de salarios adeudados desde octubre de 2014 hasta 25 de junio de 2015.*
2. *Por concepto de Cesantías \$18.956.666,67*
  - *Por Intereses a la cesantías \$607.984, 26*
  - *Por Prima de servicios \$7.669.444,44*
3. *Por concepto de indemnización por despido sin justa causa consagrada en el Art. 64 del CST la suma de \$13.371.111.11*
4. *Por la suma de \$3.000.00, correspondientes a las costas del proceso.*
5. *Por el pago por las costas que eventualmente se generen en el presente proceso ejecutivo.*

**SEGUNDO: DECRETAR el EMBARGO Y RETENCIÓN** de los dineros que posea o llegará a poseer el ejecutado en la cuentas de ahorro, corriente, CDT o cualquier producto bancario en **BANCO DE BOGOTA, BANCOLOMBIA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO POPULAR, BANCO BBVA BANCO DAVIVIENDA, BANCO AV VILLAS Y BANCO COLPATRIA., BANCO BCSC, BANCO BANCA MIA.**

Por secretaría librese oficio haciéndole las prevenciones del artículo 593, núm. 10 del C.G.P., y las del art. 1387 del C. de Com. Adviértasele igualmente que de tratarse de una cuenta de ahorro, deberá tener presente los límites de inembargabilidad establecidos, Límitese la medida cautelar en la suma de \$ **63.050.000.**

Sin embargo, **previo a materializar la medida cautelar decretada** deberá la parte ejecutante, prestar el juramento previsto en el artículo 101 CPT y SS, mediante la suscripción del acta, que para tal fin se encuentra en la secretaria de este despacho

**TERCERO: NOTIFÍQUESE** este proveído a la parte ejecutada, conforme con lo previsto en el Art. 108 del C.P.T y de la S.S.

**CUARTO: ADVERTIR** a la ejecutada que **DISPONE** de un término de **DIEZ (10) DÍAS HÁBILES** para proponer excepciones que a bien tenga, solicitar pruebas y manifestar lo que considere en defensa de sus intereses. Igualmente conforme a lo estipulado en el art. 431 del C.G.P., concomitante al termino señalado anteriormente dispone de **CINCO (5) DÍAS HÁBILES** para

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

*Erika Chavarro Serrato*  
**ERIKA CHAVARRO SERRATO**  
**JUEZ**

**JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ DC**



**INFORME SECRETARIAL**

Bogotá, a los 25 de septiembre de 2020, pasa al Despacho del Señor Juez, el proceso ejecutivo **No. 2020-187** informando que se encuentra pendiente por resolver el escrito del ejecutante, en el que solicita se libre mandamiento de pago en contra de la demandada y se decrete medidas cautelares en contra de la ejecutadas. Sirvase proveer.

**CLAUDIA CRISTINA NARAVEZ ROJAS**

Secretaria

20 MAY 2021

**AUTO**

Bogotá, \_\_\_\_\_

La señora GRACE YANETH SANTANDER CABALLERO a través de apoderado judicial solicita al Despacho se libre mandamiento de pago en su favor y en contra la **FIDUCIARIA DE DESARROLLO O AGROPECUARIO FIDUAGRARIA-ADMINISTRADORA DEL PATRIMONIO AUTONOMO DE REMANENTES DEL INSTITUTO DE LOS SEGUROS SOCIALES (PARISS)**, por las diferencias entre lo pagado y lo ordenado mediante sentencia proferida por el H. Tribunal en sentencia del 23 de julio de 2010 y adicionada por la Corte Suprema de Justicia en providencia del 23 de mayo de 2018.

Por lo que en cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 100 del C.P.T. y S.S. y 422 del C.G.P. habrá lugar a librar orden de pago impetrada en los términos de la sentencia proferida por el H. Tribunal en sentencia del 23 de julio de 2010 y adicionada por la Corte Suprema de Justicia en providencia del 23 de mayo de 2018 y la decisión judicial que liquidó y aprobó las costas del proceso ordinario (Fl.531), título que contiene una obligación a favor de la parte actora y a cargo de la parte demandada hoy ejecutada.

Siendo lo anterior así y evidenciada la ejecutabilidad del título, éste Juzgado librará el mandamiento de pago pretendido, sujetándose a los términos de las condenas solicitadas frente al fallo que las contrae, en cuanto se ordenó a la demandada **FIDUCIARIA DE DESARROLLO AGROPECUARIO FIDUAGRARIA-ADMINISTRADORA DEL PATRIMONIO AUTONOMO DE REMANENTES DEL INSTITUTO DE LOS SEGUROS SOCIALES (PARISS)**, a través de su representante legal o por quien haga sus veces, a pagar en forma indexada a la fecha de pago y a favor de la señora GRACE YANETH SANTANDER CABALLERO, la suma de 1.694.295.17 por concepto de cesantías causadas desde el 30 de noviembre de 2002 y por concepto de compensación de vacaciones la suma de \$ 847.147.58 proporcionales de 2002, y el pago de la suma de \$ 61.798 diarios a partir del 01 de marzo de 2003 por concepto de indemnización moratoria y hasta cuando verifique el pago de las sumas adeudadas, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la providencia que sirve como título ejecutivo base de recaudo.

Igualmente, se librará mandamiento de pago por las costas que eventualmente se generen en el presente proceso ejecutivo.

**MEDIDA CATULARES**

En cuanto a la solicitud de la medida cautelar solicitada no se advierte que está acompañada del juramento ordenado en el artículo 101 del C.P.L y S.S. se condicionara que una vez prestado el juramento, secretaria proceda con la expedición de los oficios a las entidades bancarias ordenadas.

Limítese la medida cautelar en la suma \$ 401.651.087

Es del caso señalar respecto a la inembargabilidad de los recursos que componen el sistema de seguridad social en pensiones, es posible advertir en nuestro ordenamiento jurídico la existencia de un conflicto entre dos valores de rango constitucional que deben ser sopesados a efectos de resolver la tensión generada.

De un lado, tenemos que la inembargabilidad de los dineros que componen el sistema de seguridad social en pensiones, tienen una loable función, consistente en la sostenibilidad del sistema<sup>1</sup>, lo que repercute en la protección de un interés general.

Y el segundo valor en conflicto hace referencia a la efectiva protección del derecho fundamental a la seguridad social<sup>2</sup>, dignidad humana, protección al trabajo, protección especial a la tercera edad, seguridad jurídica, acceso a la de justicia y propiedad de aquella persona que estando reconocido su derecho pensional a través de una sentencia judicial debidamente ejecutoriada, se obstaculiza la efectividad del derecho reconocido bajo la prohibición de embargos de recursos que alimentan el sistema de la seguridad social en pensiones.

En esa línea, la inembargabilidad absoluta prevista en el Art. 134 de la Ley 100 de 1993 resultaría excesiva, al punto de constituir un obstáculo para la efectividad de los derechos reconocidos en decisiones judiciales, las cuales albergan justamente derechos derivados de la seguridad social y del derecho al trabajo, por causarse con aportes efectuados por el trabajador a lo largo de su vida laboral.

El Estado Social de derecho pregonado por nuestra Carta Política pugna por la materialización de derechos válidos y efectivos, no pudiendo quedar la protección de derechos fundamentales condicionados a barreras presupuestales, máxime cuando el cumplimiento de la decisión judicial objeto de ejecución, se insiste, además de proteger derechos fundamentales, ampara prestaciones del sistema de seguridad social en pensiones.

Lo anteriormente expuesto tiene respaldo en la jurisprudencia trazada por la Corte Constitucional, en sentencias C-546 de 1992, sentencia T-025 de 1995, sentencia T-262 de 1997, sentencia C-566 de 2003, sentencia T- 340 de 2004 y sentencia C- 1154 de 2008, cuando sienta unas reglas claras respecto la inexistencia de la inembargabilidad absoluta, aceptando la imposición de medidas cautelares en casos como el presente donde se reclaman acreencias pensionales.

De conformidad con lo anteriormente expuesto, es procedente el embargo y retención de los dineros que tenga el ente ejecutado **FIDUCIARIA DE DESARROLLO AGROPECUARIO FIDUAGRARIA-ADMINISTRADORA DEL**

<sup>1</sup> Artículo 134 de la ley 100 de 1993 y artículo 48 de la Constitución Política Colombiana.

<sup>2</sup> Sentencia T-414 de 2009.

**PATRIMONIO AUTONOMO DE REMANENTES DEL INSTITUTO DE LOS SEGUROS SOCIALES (PARISS)** en las entidades bancarias solicitadas, previo a la presentación del juramento ordenado en el artículo 101 del C.P.L y S.S.

Secretaría oficiará al a los bancos, **BANCO DE OCCIDENTE, BANCOLOMBIA, BANCO DE BOGOTA, BANCO DE LA REPUBLICA, BANCO AV VILLAS, BANCO DE BOGOTA, BANCO CAJA SOCIAL Y BANCO AV VILLAS.**

Por las costas que eventualmente se generen en el proceso ejecutivo.

Por su parte, dando cumplimiento al artículo 612 de la Ley 1564 de 2012 (Código General de Proceso), al ser el ejecutado una Entidad Pública, por Secretaría NOTIFÍQUESE la presente providencia a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, para que a través de su representante legal, o por quien haga sus veces, mediante entrega de la copia del Auto que libra mandamiento, si así lo requieren actúen en el presente proceso.

Por Secretaría practíquese la notificación de manera personal, como lo establece el Art. 108 del C.P.L y S.S.

Por lo anterior, el **JUZGADO VEINTIDOS LABORALE DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ,**

#### **RESUELVE**

**PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía ejecutiva laboral a favor, GRACE YANETH SANTANDER CABALLERO identificada con la cédula de ciudadanía No 60.305.952 contra la **FIDUCIARIA DE DESARROLLO AGROPECUARIO FIDUAGRARIA-ADMINISTRADORA DEL PATRIMONIO AUTONOMO DE REMANENTES DEL INSTITUTO DE LOS SEGUROS SOCIALES (PARISS)**, a través de su representante legal o quien haga sus veces, por las sumas y conceptos que a continuación se indican:

1. Pagar de manera indexada el valor de \$1.694.295.17 por concepto de cesantías causadas desde el 30 de noviembre de 2002.
2. A pagar de manera indexada por concepto de compensación de vacaciones la suma de \$ 847.147.58 proporcionales de 2002.
3. A pagar la suma de \$61.798 diarios a partir del 01 de marzo de 2003 por concepto de indemnización moratoria y hasta cuando verifique el pago
4. Por la suma \$14.000.000 por concepto de costas del proceso ordinario.
5. por las costas que eventualmente se generen en el presente proceso ejecutivo.

**SEGUNDO: DECRETAR** el embargo y retención de los dineros que tenga el ente ejecutado **FIDUCIARIA DE DESARROLLO AGROPECUARIO FIDUAGRARIA-ADMINISTRADORA DEL PATRIMONIO AUTONOMO DE REMANENTES DEL INSTITUTO DE LOS SEGUROS SOCIALES (PARISS)**, en las cuentas a su nombre en el BANCO DE OCCIDENTE, BANCOLOMBIA, BANCO DE BOGOTA, BANCO DE LA REPUBLICA, BANCO AV VILLAS, BANCO DE BOGOTA, BANCO CAJA SOCIAL Y BANCO AV VILLAS

Limítese la medida cautelar en la suma \$ 401.651.087

**TERCERO:** Dando cumplimiento al artículo 612 de la Ley 1564 de 2012 (Código General de Proceso), al ser el ejecutado una Entidad Pública, por Secretaría NOTIFÍQUESE la presente providencia a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO

**CUARTO: NOTIFÍQUESE** esta providencia en los términos del artículo 108 del C.P.T. y de la S.S.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ERIKA CHAVARRO SERRATO  
JUEZA**

**Firmado Por:**

**ERIKA CHAVARRO SERRATO  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 022 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**1756b77cad83471a106a003d8d064aa719b8712d6bc896d1ff38cb8bb32a5b4  
0**

Documento generado en 20/05/2021 02:57:54 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO 22 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**



**INFORME SECRETARIAL**

Bogotá, 08 de octubre de 2020. Al Despacho del Señor Juez, el proceso Ordinario No. 2019-154, informando que no se propusieron excepciones. Sírvase proveer.

**CLAUDIA CRISTINA NARVAEZ ROJAS**  
SECRETARIA.

**AUTO**

Bogotá, 20 MAY 2021.

Visto el Informe Secretarial que antecede se advierte que la parte ejecutada, ACERIAS PAZ DEL RIO, se notificó en legal forma del mandamiento de pago (fol. 233 a 246), según lo ordenado por el citado proveído, tal y como se advierte del acta visible a folio 246 del expediente.

Sin embargo, una vez fenecido el término procesal otorgado, se evidencia que el mismo no PROPUSO EXCEPCIONES, NI RECURSOS, COMO TAMPOCO ACREDITÓ EL PAGO DE LA OBLIGACIÓN, tal y como se ordenó en el numeral octavo del mandamiento de pago; en consecuencia, se ordena **SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN**, de conformidad con lo dispuesto en el Art. 440 del C.G.P., quedando a cargo de las partes, la presentación de la liquidación del crédito.

Conforme con lo anterior, se condena en costas a la parte ejecutada, fijando como agencias en derecho la suma de 2 SMLMV, en oportunidad liquidense por secretaría.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ERIKA CHAVARRO SERRATO**  
JUEZ

**Firmado Por:**

**ERIKA CHAVARRO SERRATO**  
JUEZ CIRCUITO  
**JUZGADO 022 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**8d5674bc471fd9d42fbe1a545a4f6dbfc3fb14ed3bb357e733a44837f87  
3c64a**

Documento generado en 20/05/2021 02:57:53 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO 22 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**



**INFORME SECRETARIAL**

Bogotá, 05 de mayo de 2021. Al Despacho del Señor Juez, el proceso ordinario **No. 2015-523** informando que se solicita entrega de título. Sírvase proveer.

**CLAUDIA CRISTINA NARAVEZ ROJAS**

Secretaria.

20 MAY 2021

**AUTO**

Bogotá, \_\_\_\_\_

Visto el informe secretarial que antecede, previo a realizar la entrega de título, se requiere a la parte actora para que allegue, la transacción realizada con el demandado, en aras de garantizar los derechos del demandante, para lo cual se le concede el termino de cinco (05) días, para que allegue dicha documental.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ERIKA CHAVARRO SERRATO**

**JUEZ**

Firmado Por:

**ERIKA CHAVARRO SERRATO**  
JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 022 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 349fDea007190e9339a750b59d1c0867a53ed420a6869a17c6f041b9fc10ef2b  
Documento generado en 19/05/2021 03:26:07 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**551db30a838ddba561d130d502ff8285de0f90f0f4659487b8c951e31d17c684**

Documento generado en 19/05/2021 03:26:08 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO 22 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**



**INFORME SECRETARIAL**

Bogotá, 05 de mayo de 2021. Al Despacho del Señor Juez, el proceso ordinario **No. 2017-797**, informando que se solicita aclaración del auto que aprobó liquidación del crédito. Sírvase proveer.

**CLAUDIA CRISTINA NARAVEZ ROJAS**

Secretaria.

**AUTO**

20 MAY 2021

Bogotá, \_\_\_\_\_

Visto el informe secretarial que antecede, se advierte que la demandante allego pronunciamiento, sobre los pagos realizados por la demandada ROYAL manifestando que no está cumplida en su totalidad la obligación, toda vez que no se ha cancelado en su integridad los aportes a pensión de la parte ejecutante.

En consecuencia de lo anterior, se le ordena a la ejecutante, para que solicite el cálculo actuarial, al fondo administrador de la pensión, para que dé cuenta de las diferencias que a un ROYAL SEGURIDAD LTDA adeuda, así mismo, se requiere a la parte actora para que señale que periodos hacen falta por cancelar la demandante .

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ERIKA CHAVARRO SERRATO**

**JUEZ**

Firmado Por:

ERIKA CHAVARRO SERRATO  
JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 022 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 583ac3c1e38b953f568e37b36e4affc535d804da9922478aa0a507ba87079c0  
Documento generado en 19/05/2021 03:26:11 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO 22 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**



**INFORME SECRETARIAL**

Bogotá, 14 de abril de 2021 Al Despacho del Señor Juez, el proceso ordinario **No. 2018-592**, informando que la parte demandante solicita la entrega del título. Sírvase proveer.

**CLAUDIA CRISTINA NARVAEZ ROJAS**  
**SECRETARIA**

Bogotá, 20 MAY 2021

**AUTO**

De conformidad con el informe secretarial que antecede, en atención a la petición realizada por el apoderado de la parte actora, obrante en el expediente por concepto de costas procesales.

Costas de primera instancia aprobadas en auto de 25 de julio de 2018 (fol.675)	Valor de \$300.000
--------------------------------------------------------------------------------	--------------------

Así las cosas, es procedente ordenar la entrega del título judicial N° 400100006898878 por valor de \$ 300.000 al Dr. CARLOS ALFREDO VALENCIA MAHECHA identificado con CC. 79.801.263 y portador de la T.P No 115.391 del C.S.J de conformidad con las facultades visibles en poder obrante a fol.1. Por secretaría realícese la entrega del título judicial consignado a favor del presente asunto al profesional del derecho enunciado.

Cumplido lo anterior, **SE ORDENA ARCHIVAR** las presentes diligencias, previas las desanotaciones de rigor.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**JUEZA**

**Firmado Por:**

**ERIKA CHAVARRO SERRATO**  
**JUEZ CIRCUITO**  
**JUZGADO 022 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**e3cab548b3662ec54a640696c11d28db37edd4b64cf719a211c3b519014da92a**

Documento generado en 19/05/2021 03:26:12 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO 22 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**



**INFORME SECRETARIAL**

Bogotá, 17 de febrero 2020. Al Despacho del Señor Juez, el proceso ejecutivo **No. 2015-1034**, informando que la ejecutada vencido el termino del traslado no se pronunció de liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante. Sírvase proveer.

**CLAUDIA CRISTINA NARVAEZ ROJAS**

Secretario.

20 MAY 2021

**AUTO**

Bogotá, \_\_\_\_\_

Visto el informe secretarial que antecede, revisada las presentes diligencias, se observa que la actualización a la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante **se encuentra ajustada a derecho**, pues nótese que se presentó conforme se ordenó seguir adelante con la ejecución.

Por lo tanto, se dispone **APROBAR** la actualización a la liquidación del crédito, por la suma de **\$ 33.296.922**, incluidas las costas impuestas en el proceso ejecutivo.

De otro lado, se observa que el banco caja social, banco Av Villas, Banco Popular, Banco de Bogotá, Banco GNB Sudameris, Banco Occidente Banco Procredit, Bancolombia, Banco de la República, Banco Davivienda y el Banco BBVA no proceden a registrar la medida cautelar con el argumento de que una vez revisadas las cuentas de ahorro y las corrientes se evidencia que la mismas gozan del beneficio de inembargabilidad, pues como quiera que los recursos manejados por las mismas corresponden al sistema de seguridad social.

Así las cosas, se ordena que por secretaría se oficie nuevamente a las mencionadas entidades financieras para que dé cumplimiento a la orden impartida por el despacho, a fin de que haga efectiva la medida cautelar de embargo el 23 de marzo de 2018, Indicando que en lo atinente a la inembargabilidad de los recursos que componen el sistema de seguridad social en pensiones, es posible advertir en nuestro ordenamiento jurídico la existencia de un conflicto entre dos valores de rango constitucional que deben ser sopesados a efectos de resolver la tensión generada.

De un lado, tenemos que la inembargabilidad de los dineros que componen el sistema de seguridad social en pensiones, tienen una loable función, consistente en la sostenibilidad del sistema<sup>1</sup>, lo que repercute en la protección de un interés general.

Y el segundo valor en conflicto hace referencia a la efectiva protección del derecho fundamental a la seguridad social<sup>2</sup>, dignidad humana, protección al trabajo, protección especial a la tercera edad, seguridad jurídica, acceso a la de justicia y propiedad de aquella persona que estando reconocido su derecho pensional a través de una sentencia judicial debidamente ejecutoriada, se obstaculiza la efectividad del derecho reconocido bajo la prohibición de embargos de recursos que alimentan el sistema de la seguridad social en pensiones.

<sup>1</sup> Artículo 134 de la ley 100 de 1993 y artículo 48 de la Constitución Política Colombiana.

<sup>2</sup> Sentencia T-414 de 2009.

En esa línea, la inembargabilidad absoluta prevista en el Art. 134 de la Ley 100 de 1993 resultaría excesiva, al punto de constituir un obstáculo para la efectividad de los derechos reconocidos en decisiones judiciales, las cuales albergan justamente derechos derivados de la seguridad social y del derecho al trabajo, por causarse con aportes efectuados por el trabajador a lo largo de su vida laboral.

El Estado Social de derecho pregonado por nuestra Carta Política pugna por la materialización de derechos válidos y efectivos, no pudiendo quedar la protección de derechos fundamentales condicionados a barreras presupuestales, máxime cuando el cumplimiento de la decisión judicial objeto de ejecución, se insiste, además de proteger derechos fundamentales, ampara prestaciones del sistema de seguridad social en pensiones.

Lo anteriormente expuesto tiene respaldo en la jurisprudencia trazada por la Corte Constitucional, en sentencias C-546 de 1992, sentencia T-025 de 1995, sentencia T-262 de 1997, sentencia C-566 de 2003, sentencia T- 340 de 2004 y sentencia C-1154 de 2008, cuando sienta unas reglas claras respecto la inexistencia de la inembargabilidad absoluta, aceptando la imposición de medidas cautelares en casos como el presente donde se reclaman acreencias pensionales.

De conformidad con lo anteriormente expuesto, reitéresele en el oficio sobre la procedencia del embargo y retención de los dineros que tenga el ente ejecutado **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, en las cuentas a su nombre en *BANCO CAJA SOCIAL, BANCO AV VILLAS, BANCO POPULAR, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO GNB SUDAMERIS, BANCO OCCIDENTE BANCO PROCREDIT, BANCOLOMBIA, BANCO DE LA REPÚBLICA, BANCO DAVIVIENDA Y EL BANCO BBVA.*

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ERIKA CHAVARRO SERRATO  
JUEZ**

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C. _____
Por ESTADO N° ____ de la fecha, fue notificado el auto anterior.
CLAUDIA CRISTINA NARVAEZ ROJAS Secretaria

**Firmado Por:**

**ERIKA CHAVARRO SERRATO  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 022 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

**JUZGADO 22 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**



**INFORME SECRETARIAL**

Bogotá, 05 de mayo de 2021. Al Despacho del Señor Juez, el proceso ordinario **No. 2017-364**, informando que se solicita aclaración del auto que aprobó liquidación del crédito. Sírvase proveer.

**CLAUDIA CRISTINA NARAVEZ ROJAS**

Secretaria.

**AUTO**

Bogotá, 20 MAY 2021

Visto el informe secretarial que antecede, se advierte que el auto del 25 de marzo de 2021, se aprobó la liquidación del crédito, incluyendo las costas del proceso ejecutivo, sin embargo, de conformidad con el artículo 286 del C.G.P, aplicable por remisión expresa del artículo 145 del C.P.T y de la SS, se hace necesario aclarar que en el proceso ejecutivo no se condenó en costas, así las cosas se aprueba la liquidación del crédito en la suma de \$1.614.078.

Téngase para todos los efectos legales lo dispuesto en este proveído, en lo demás la decisión se encuentra incólume.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ERIKA CHAVARRO SERRATO**

**JUEZ**

Firmado Por:

**ERIKA CHAVARRO SERRATO**

**JUEZ CIRCUITO**

**JUZGADO 022 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 9d82ff16406f02fae2fbcc66f6ae62d85417fcbcedaeafca86ab0303fed013a9e

Documento generado en 19/05/2021 03:26:10 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**



**INFORME SECRETARIAL**

En Bogotá, a los 03 días del mes de mayo de 2021, pasa al Despacho del señor Juez el proceso ordinario No **2019-433**, informando que se envió notificación electrónica TECNIAEREAS DE COLOMBIA S.A. Sírvase proveer.

**CLAUDIA CRISTINA NARVAEZ ROJAS**

Secretaria

20 MAY 2021

**AUTO**

Bogotá D.C., \_\_\_\_\_

De conformidad con el informe secretarial, como quiera que se realizó la notificación establecida en el Decreto 806 de 2020 al correo electrónico del demandado, se aduce que tienen conocimiento de las presentes diligencias, además se advierte que la parte demandada no se ha notificado del presente asunto, por lo que el Despacho ordena que la parte actora realice el **EMPLAZAMIENTO** de **PORVENIR S.A** en publicación que se hará en cualquiera de los medios escritos de amplia circulación Nacional, tales como los diarios EL ESPECTADOR, LA REPUBLICA, EL TIEMPO etc., o cualquier cadena radial de difusión Nacional, tales como CARACOL RADIO, W RADIO Y BLU RADIO etc., en los términos del artículo 29 del C.P.T y S.S. en concordancia con el artículo 108 del C.G.P.

Se ordena que se incluya el edicto emplazatorio visible a folio 224 en el registro nacional de personas emplazadas, dejando constancia de ello en el plenario, de acuerdo a lo establecido en el Acuerdo D SAA14-14-10118 del 04 de marzo de 2014, proferido por la Sala Administradora del consejo Superior de Judicatura.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

*Erika Chavarro Serrato*  
**ERIKA CHAVARRO SERRATO**  
**JUEZA**

**JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO**



**INFORME SECRETARIAL**

Bogotá, a los 05 de mayo de 2021, pasa al Despacho del Señor Juez, el proceso ordinario No. **2019 - 446**, informando que no se ha notificado a la ejecutada. Sírvase proveer.

**CLAUDIA CRISTINA NARVAEZ ROJAS**

Secretaria

**AUTO**

Bogotá, 20 MAY 2021.

Verificado el informe secretarial en precedencia, este Despacho requiere a la secretaria para que proceda a notificar al BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, dando cumplimiento a lo ordenado en providencia del 06 de diciembre de 2019.

Una vez vencido el término de contestación, ingresen las presentes diligencias al Despacho.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

*Erika Chavarro Serrato*  
**ERIKA CHAVARRO SERRATO**  
**JUEZ**

**JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO**



**INFORME SECRETARIAL**

Bogotá, a los 05 de mayo de 2021, pasa al Despacho del Señor Juez, el proceso ordinario No. **2019 - 00733**, informando que la parte demandante presenta escrito de desistimiento de la demanda. Sírvase proveer.

**CLAUDIA CRISTINA NARVAEZ ROJAS**

Secretaria

**AUTO**

**20 MAY 2021**

Bogotá, \_\_\_\_\_.

Verificado el informe secretarial en precedencia, este Despacho advierte que la parte demandante por intermedio de su apoderado judicial quien cuenta con facultades para desistir según poder visible a folio 1, manifiesta su deseo de **DESISTIR DE CONTINUAR CON EL PROCESO ORDINARIO**, mediante memorial allegado mediante correo electrónico.

En consecuencia, éste Despacho de conformidad con el artículo 314 del C.G.P., **ACEPTA** el desistimiento presentado por el apoderado judicial de la demandante, ordenando en consecuencia **LA TERMINACIÓN DEL PROCESO POR DESISTIMIENTO DE LA DEMANDA**, sin costas para las partes.

Por Secretaría procédase al archivo de las presentes diligencias, previo registro correspondiente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

*Erika Chavarro Serrato*  
**ERIKA CHAVARRO SERRATO**  
**JUEZ**

**JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**



**INFORME SECRETARIAL**

En Bogotá, al 26 de abril de 2021, pasa al Despacho del señor Juez el proceso ordinario No **2015-944**, informando que por erro se fijó diligencia para el 29 de mayo de 2021, teniendo en cuenta que no es un día hábil por lo que se procede a reprogramar fecha de audiencia. Sírvase proveer.

**CLAUDIA CRISTINA NARVAEZ ROJAS**

Secretaria

**AUTO**

**20 MAY 2021**

Bogotá D.C., \_\_\_\_\_

De conformidad con el informe secretarial que antecede, se fija fecha para el día **31 DE MAYO DE 2021 A LA HORA DE LAS 02:30PM** oportunidad en la cual se evacuará el trámite estipulado en el artículo 77 del CPTSS y una vez agotada la primera audiencia y de ser posible, se practicará la etapa procesal prevista en el artículo 80 del C.P.T. y de la S.S. diligencias que se llevarán a cabo de manera virtual como lo establece el Decreto 806 del año 2020.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ERIKA CHAVARRO SERRATO**

**JUEZA**

Firmado Por:

**ERIKA CHAVARRO SERRATO**  
JUEZ CIRCUITO

**JUZGADO 022 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **09c31be3b97780b2d8757e3c0a4ad32f1ecf74bc2423cdf365794d24ad0e4ad6**  
Documento generado en 19/05/2021 05:54:26 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**



**INFORME SECRETARIAL**

En Bogotá, al 26 de abril de 2021, pasa al Despacho del señor Juez el proceso ordinario No **2017-142** informando que por erro se fijó diligencia para el 29 de mayo de 2021, teniendo en cuenta que no es un día hábil por lo que se procede a reprogramar fecha de audiencia. Sírvase proveer.

**CLAUDIA CRISTINA NARVAEZ ROJAS**

Secretaria

**AUTO**

Bogotá D.C., 20 MAY 2021

De conformidad con el informe secretarial que antecede, se fija fecha para el día **31 DE MAYO DE 2021 A LA HORA DE LAS 03:30PM** oportunidad en la cual se evacuará el trámite estipulado en el artículo 77 del CPTSS y una vez agotada la primera audiencia y de ser posible, se practicará la etapa procesal prevista en el artículo 80 del C.P.T. y de la S.S. diligencias que se llevarán a cabo de manera virtual como lo establece el Decreto 806 del año 2020.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ERIKA CHAVARRO SERRATO**

**JUEZA**

Firmado Por:

**ERIKA CHAVARRO SERRATO**  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 022 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3982a61d7699ecb362651eefead3aa27fa80078cd7447e22a71c122a5d0f0a7a**  
Documento generado en 19/05/2021 05:54:27 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**



**INFORME SECRETARIAL**

En Bogotá, al 26 de abril de 2021, pasa al Despacho del señor Juez el proceso ordinario No **2017-729**, informando que por erro se fijó diligencia para el 29 de mayo de 2021, teniendo en cuenta que no es un día hábil por lo que se procede a reprogramar fecha de audiencia. Sírvase proveer.

**CLAUDIA CRISTINA NARVAEZ ROJAS**

Secretaria

**AUTO**

Bogotá D.C., 20 MAY 2021

De conformidad con el informe secretarial que antecede, se fija fecha para el día **31 DE MAYO DE 2021 A LA HORA DE LAS 09:00AM** oportunidad en la cual se evacuará el trámite estipulado en el artículo 77 del CPTSS y una vez agotada la primera audiencia y de ser posible, se practicará la etapa procesal prevista en el artículo 80 del C.P.T. y de la S.S. diligencias que se llevarán a cabo de manera virtual como lo establece el Decreto 806 del año 2020.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ERIKA CHAVARRO SERRATO**

**JUEZA**

Firmado Por:

**ERIKA CHAVARRO SERRATO**  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 022 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **92ac95b6f323491e7bd6ca1aa86f32059210c0cb2825538784f7312b9208226a**  
Documento generado en 19/05/2021 05:54:29 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**



**INFORME SECRETARIAL**

En Bogotá, al 26 de abril de 2021, pasa al Despacho del señor Juez el proceso ordinario No **2017-742**, informando que por erro se fijó diligencia para el 29 de mayo de 2021, teniendo en cuenta que no es un día hábil por lo que se procede a reprogramar fecha de audiencia. Sírvase proveer.

**CLAUDIA CRISTINA NARVAEZ ROJAS**

Secretaria

**AUTO**

Bogotá D.C., 20 MAY 2021

De conformidad con el informe secretarial que antecede, se fija fecha para el día **31 DE MAYO DE 2021 A LA HORA DE LAS 11:30AM** oportunidad en la cual se evacuará el trámite estipulado en el artículo 77 del CPTSS y una vez agotada la primera audiencia y de ser posible, se practicará la etapa procesal prevista en el artículo 80 del C.P.T. y de la S.S. diligencias que se llevarán a cabo de manera virtual como lo establece el Decreto 806 del año 2020.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ERIKA CHAVARRO SERRATO**

**JUEZA**

Firmado Por:

**ERIKA CHAVARRO SERRATO**  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 022 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c3ecdfb6c04e878dd2428a510460930e6306555270ab30ad85dff3059f976417**  
Documento generado en 19/05/2021 05:54:30 PM



**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**



**INFORME SECRETARIAL**

En Bogotá, al 18 día del mes de febrero de 2021, pasa al Despacho del señor Juez el proceso ordinario No **2018-071**, informando que está pendiente para reprogramar fecha de audiencia. Sírvase proveer.

**CLAUDIA CRISTINA NARVAEZ ROJAS**

Secretaria

**AUTO**

Bogotá D.C., \_\_\_\_\_

De conformidad con el informe secretarial que antecede, se fija fecha para el día **22 DE JUNIO DE 2021 A LA HORA DE LAS 03:30 PM** oportunidad en la cual se evacuará el trámite estipulado en el artículo 77 del CPTSS y una vez agotada la primera audiencia y de ser posible, se practicará la etapa procesal prevista en el artículo 80 del C.P.T.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ERIKA CHAVARRO SERRATO**

**JUEZA**

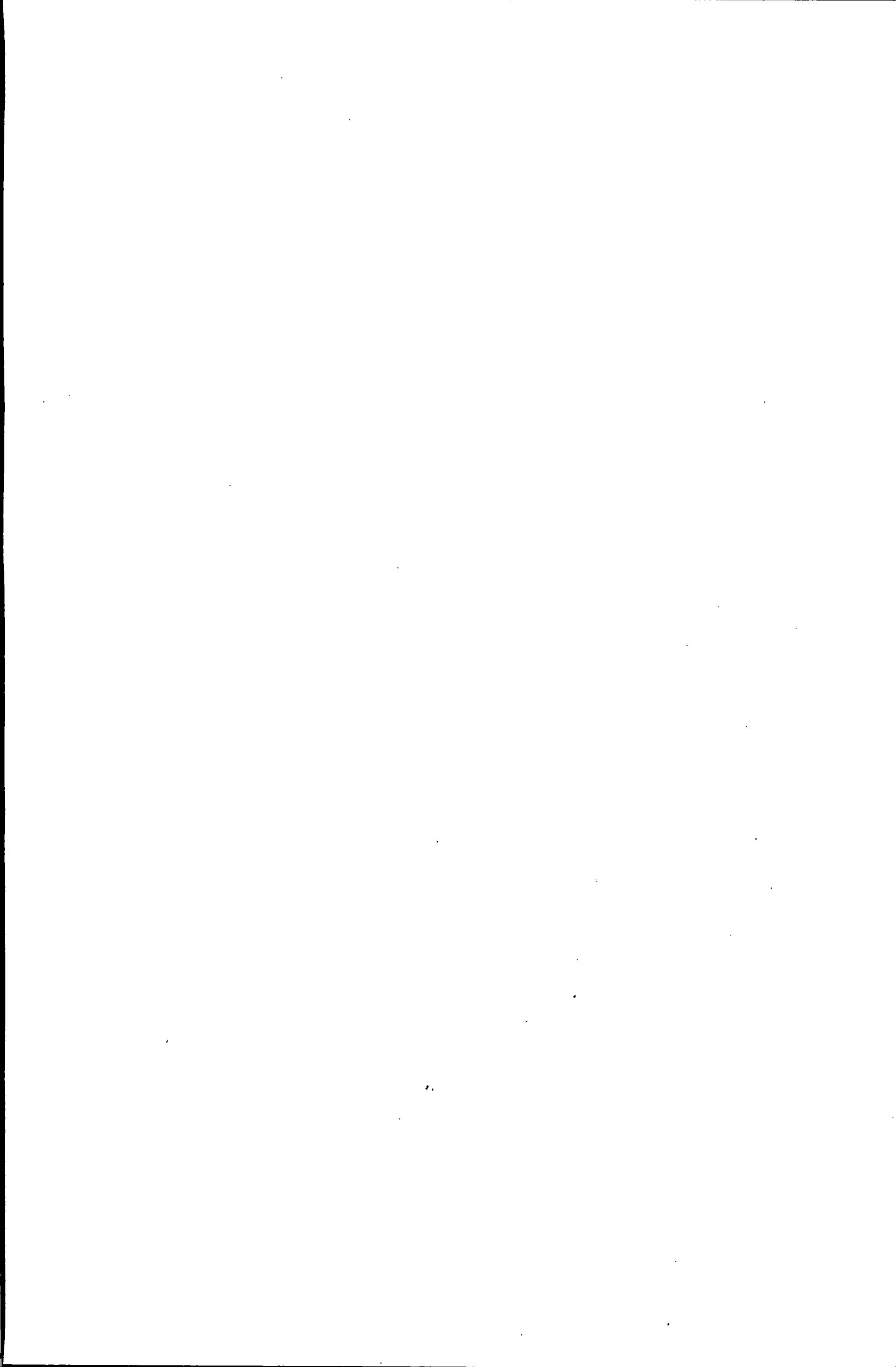
Firmado Por:

**ERIKA CHAVARRO SERRATO**  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 022 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e4e649db9d2632c3dae57e6170a92e4b7fb88c7fe6e95c500e0f4aa2da53cc0b**  
Documento generado en 19/05/2021 03:26:11 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**



**INFORME SECRETARIAL**

Bogotá, a los 21 de abril de 2021, pasa al Despacho del señor Juez el proceso ordinario No **2019 - 00527** informando, que obra contestación y reforma de la demanda allegada en medio virtual. Sírvase proveer.

**CLAUDIA CRISTINA NARVAEZ ROJAS**

Secretaria

**AUTO**

Bogotá, \_\_\_\_\_

Por parte de la demandada **SOCIEDAD DE CONSULTORIA Y PRETACION DE SERVICIOS ANDAR S.A.S** conforme a poder se le **RECONOCE PERSONERÍA ADJETIVA** al Dr. CARLOS EDUARDO FLOREZ MARTÍNEZ identificado con Cedula de ciudadanía No. 19.228.737 y T.P. No. 81.461

Por parte de **SOCIEDAD DE CONSULTORIA Y PRETACION DE SERVICIOS ANDAR S.A.S**, se **TIENE POR CONTESTADA LA DEMANDA** conforme al artículo 31 del C.P.T y SS.

De otro lado, la demandante allega escrito de reforma de la demanda, al correo electrónico, por ende se correr traslado del escrito de la reformar la demanda inicial, se observa que cumple a cabalidad con los requisitos previstos en el artículo 25 del CPTSS, por lo que se corre traslado de la misma a los demandados, por el término de cinco (5) días.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

*Erika Chavarro Serrato*

**ERIKA CHAVARRO SERRATO**

**JUEZ**

